



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

*“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”*

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

### JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-23/2019

**ACTORA:** CINTHIA RAMÍREZ RAMÍREZ  
EN SU CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITIOTZI.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcalt, Tlaxcala, a 12 de marzo de 2019.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en el Juicio Electoral **TET-JE-23/2019**, promovido por **Cinthia Ramírez Ramírez**, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del ITE, en contra del acuerdo **ITE-CG 01/2019**, de treinta y uno de enero del año en curso, por las consideraciones que dejó expresadas en su escrito de impugnación.

### G L O S A R I O.

**Actora o promovente:** Cinthia Ramírez Ramírez, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Acuerdo INE-CG939/2015:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Acuerdo ITE-CG 01/2019:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se readecua la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el instituto, para el ejercicio fiscal 2019.

<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Circular INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018:</b>	Circular mediante la cual se comunica que los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG939/2015 sí se encuentran vigentes.
<b>Circular INE/UTVOPL/938/2018:</b>	Circular que remite el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual se adjunta el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE o autoridad responsable:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos de los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.
<b>OPLES:</b>	Organismo Públicos Locales Electorales.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **R E S U L T A N D O**

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Pérdida de registro de Nueva Alianza.** El 21 de noviembre de 2018, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Tribunal electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

### “2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-RAP-884/2018**, confirmó el acuerdo INE/CG1301/2018, que declaró la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional, entre otros.

**2. Recepción de circular del INE.** El 09 de agosto de 2018, el ITE recibió la circular número INE/UTVOPL/938/2018, de ocho de agosto del mismo año, mediante la cual se adjunta el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018, firmado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, en su calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el cual da respuesta a la consulta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo del 3% de la votación emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**3. Proyecto de Presupuesto.** El 27 de septiembre de 2018, en Sesión Pública Ordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo **ITE-CG 94/2018**, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**4. Registro local.** En Sesión Pública de 14 de diciembre 2018, el ITE, aprobó la Resolución **ITE-CG 101/2018**, relativo al dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, otorgando el registro a Nueva Alianza Tlaxcala, como partido político local, mismo que fue confirmado por este Tribunal en el Juicio Electoral TET-JE-19/2019.

**5. Redistribución de financiamiento.** El 31 enero del año en curso, el ITE, aprobó el Acuerdo **ITE-CG 01/2019**, por el que se readecua la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante ese Instituto, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**6. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, el 2 de junio del año que transcurre, el aquí Actor presentó medio de impugnación en la Oficialía de Partes del ITE.

## **II. Juicio Electoral TET-JE-023/2018.**

**1. Recepción.** El 11 de febrero del presente año, la actora presentó Juicio Electoral ante la autoridad responsable, para controvertir el acuerdo antes citado.

**2. Turno a Ponencia.** El 13 de febrero de 2019, el Secretario de Acuerdos, dio cuenta al Presidente de este tribunal, con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-023/2019, mismo que fue turnado a la Segunda Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44, fracciones I, II y IV de la Ley de Medios.

**3. Radicación, competencia y admisión del medio de impugnación.**

El 14 de febrero de 2019, el Magistrado instructor radico el expediente antes mencionado, declaró competencia para conocer y resolver el presente juicio y lo admitió a trámite.

**4. Cierre de instrucción.** Finalmente, el 07 de marzo del año que transcurre, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

**5. Engrose.** En sesión pública de esta fecha, el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Ponente fue aprobado en cuanto al sentido en que se propuso, pero no así en cuanto a diversas consideraciones por lo que, se ordenó generar un engrose con las razones expuestas por la mayoría quedando el proyecto inicial como voto razonado.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral en términos de los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; artículo 95, apartado B, párrafo sexto, de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-023/2019.

Constitución Local; artículos 105, apartado 1, 106 apartado 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios; artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala; y los artículos 3, 6, 7, fracción I y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Procedencia del medio impugnatorio propuesto.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia y por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19 y 21 la Ley de Medios, en los siguientes términos:

- 1. Oportunidad.** El Juicio Electoral al rubro identificado, fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, ya que el acuerdo impugnado fue notificado el cinco de febrero del año en curso, por lo cual su término para impugnarlo empezó a transcurrir del seis al once del mismo mes y año, siendo que en esta última fecha la actora lo presentó ante la autoridad responsable, (descontándose los días nueve y diez del citado mes y año por ser inhábiles); de ahí que resulta evidente su oportunidad.
- 2. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

3. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio Electoral es promovido por la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el ITE, por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Medios.
  
4. **Interés Jurídico** El partido político actor cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.
  
5. **Definitividad.** Se tiene por satisfecha debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser revocado, anulado o modificado.
  
6. **Tercero Interesado.** Dentro del juicio substanciado, y hasta el momento del dictado de la presente sentencia, no se ha presentado persona alguna, que considerará tener dicho interés.

## **TERCERO. Estudio de fondo.**

### **3.1 Precisión del acto impugnado.**

Enseguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”<sup>1</sup> Así como lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

### *“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”*

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

Al respecto, se destaca que los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda, en el apartado de agravios, están encaminados a demostrar que el acuerdo impugnado transgrede la normatividad electoral y el principio de equidad, por lo que considera la quejosa se debe revocar el acuerdo impugnado.

### **3.2 Agravios**

Enseguida, se procederá a precisar los agravios expuestos por la parte actora, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **“AGRAVIO. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>2</sup>**; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”<sup>3</sup>**, y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”<sup>4</sup>**

Del escrito de demanda interpuesto, se advierte que la impugnante en sus agravios se duele de lo siguiente:

- Que el acuerdo impugnado, se fundamenta en una norma secundaria no vigente, por lo que se violentan los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y funcionalidad, al determinar otorgar al partido político Nueva Alianza Tlaxcala, financiamiento público de acuerdo con la votación obtenida por el otrora partido político nacional Nueva Alianza en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho; lo anterior, porque según manifiesta que mediante acuerdo INE/CG939/2015, aprobado por el INE, se emitió para atender las solicitudes de registro que presentaran en su momento los partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista, durante el año dos mil quince.

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 122 y 123.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 123 y 124.

<sup>4</sup> Véase en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 445.

- En razón de lo anterior, solicita se determine la no aplicación del Acuerdo citado en el párrafo que antecede, por lo que respecta al numeral 18; se apliquen las normas vigentes en la Ley General y la Ley de Partidos Local, para hacer la readecuación de la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el ITE, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y se otorgue solo el 2% del monto que por financiamiento total corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes al partido político Nueva Alianza Tlaxcala, como de reciente creación.
- Y en caso de que este Tribunal considere prorrogada la vigencia del citado acuerdo, hace notar que la atracción ejercida por el Consejo General del INE, no puede contravenir las normas legales ya vigentes y de superior jerarquía, además que se contradice y favorece a aquellos partidos políticos que han perdido el registro nacional y optan por el registro como partido local, toda vez que en el artículo 41, de la Constitución Federal, artículo 51, de la Ley General, así como en los artículos 86 y 88, de la Ley de Partidos Local, no distinguen entre el registro de una asociación de ciudadanos que busca constituirse como partido político local o un partido político nacional que perdió su registro y opta por constituirse como partido local; sino únicamente contemplan el registro y constitución de partidos políticos locales, razón por la cual el INE no puede regular algo que se encuentra claro en las normas legales y debe atenderse a su orden de importancia o jerarquía.

### **3.3 Por tanto, en el juicio que nos ocupa, la problemática a esclarecer se centra en determinar lo siguiente:**

**1.-** Si en la emisión del acuerdo reclamado se aplicó una disposición secundaria no vigente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-023/2019.

**2.-** Si el Acuerdo INE/CG939/2015, contraviene normas vigentes y de superior jerarquía.

**3.-** El Acuerdo INE/CG939/2015, no distingue entre una asociación de ciudadanos que busca constituirse como partido político local, o un partido político nacional que perdió su registro y optó por constituirse como partido político local, y por tanto debe otorgársele financiamiento como partido local de nueva creación.

### **3. 3. 1. Vigencia de la normatividad**

Los partidos políticos como entidades de interés público desarrollan actividades encaminadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, para lo cual necesitan disponer de recursos suficientes para su funcionamiento tanto en periodo electoral, como fuera de él.

La Constitución Federal, establece en su **artículo 35, fracción III**, que son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el diverso **41 constitucional**, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. De igual manera, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además se señala que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, el artículo 23, párrafo 1 de, inciso d) y 26 párrafo 1, inciso b) de la Ley General, establece que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 constitucional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 95, numeral 5, de la Ley General establece:

(...)

*5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”*

Por su parte, el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley referida, dispone:

**“Artículo 10.**

(...)

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

(...)

*y c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*

Cabe destacar que tanto la Constitución Federal, como la Ley General buscan garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos a través de la creación, entre otras formas, de partidos políticos, a los cuales también se les reconoce su derecho de auto-organización.

Ahora bien, de los artículos antes transcritos no se advierte que regulen algún procedimiento, requisitos y plazos, que deben seguir los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y opten por su registro como partido político local, en las diferentes entidades federativas, esto es; no señala qué órganos partidarios serán los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

### “2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

facultados para solicitar dicho registro, ni cuál será el procedimiento respectivo, tomando en cuenta que el partido político nacional perdió dicha naturaleza y propiamente ya no tiene una representación nacional al perder registro como partido político nacional; tampoco, el procedimiento que en su caso debe seguir los respectivos OPLES para resolver sobre los términos en que han de constituirse aquellos como partidos políticos.

Ante tal circunstancia, se considera que existe un vacío legislativo que propicia incertidumbre jurídica, ya que si bien las legislaciones electorales de las entidades federativas, como en su caso lo es Tlaxcala, establecen procedimientos para la constitución de partidos políticos locales, estas normas jurídicas regulan, en su mayoría, a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partido político nuevo, situación distinta a la que acontece en este caso, tratándose de un partido político nacional que ha perdido su registro por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación; **es decir, no se trata de una pretensión de ciudadanos que desean obtener registro como partido político local, sino que el partido político nacional Nueva Alianza ya contaba con una fuerza política** que, a la postre resulta suficiente para lograr el propósito de obtener registro como partido político local.

Precisado lo anterior, ante la necesidad de emitir criterios generales, impersonales y abstractos que regularan el vacío legislativo del artículo 95, numeral 5, de la ley citada, el **INE resolvió ejercer su facultad de atracción** en términos de lo preceptuado por el diverso 32, párrafo 2, inciso h); y 120, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitiendo el Acuerdo INE/CG939/2015 en el que fundada y motivadamente<sup>5</sup> fijó lineamientos para que los partidos políticos nacionales que se encontraran en el supuesto contenido en el 95, numeral 5, de la Ley General, obtuviesen su registro en las diversas

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 1/2000 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** - Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

entidades federativas ante los respectivos OPLES, y que establece en lo que interesa lo siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.  
(...)”**

**13. Facultad de Atracción.** *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, el Consejo General de este Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

*En razón de lo anterior, la emisión de los presentes Lineamientos tiene como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista.*

**De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales.**

*De acuerdo con los artículos 23, 25 y 26, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General está en condiciones de resolver las solicitudes referidas en el Antecedente I del presente Acuerdo.*

*Toda vez que a la fecha han iniciado o están por iniciar Procesos Electorales en distintos estados, se considera urgente que se emitan los presentes Lineamientos.*

*En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 9; 14; 35, fracción III; 41, párrafos segundo Bases I y V, apartados A y C, párrafo segundo, inciso c); y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 30,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

### “2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

párrafo 1, incisos a), b) y d); 32, párrafo 2, inciso h); 55, párrafo 1, inciso n); 104, párrafo 1, inciso b); y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, incisos a) y b), 3, párrafos 1 y 2, incisos a) b) y c), 9, párrafo 1, incisos a) y b), 10, párrafos 1 y 2; incisos a) y c); 11; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 15; 17; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 44; 46; 47; 48; y 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 23; 25 y 26, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas; el Consejo General del INE emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** - Se ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora Partidos Políticos Nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.

**Segundo.** - Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

**Tercero.** - Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

**Cuarto.** - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

**Quinto.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.

**Sexto.** - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**Se aprobó en lo particular que la instancia facultada para que los otrora Partidos Políticos Nacionales realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, sean los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos**

*registrados ante esta autoridad, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.*

*Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2015, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 1:25 horas del sábado 7 de noviembre del mismo año.*

*El Consejero Presidente del Consejo General, Lorenzo Córdova Vianello. - Rúbrica. - El Secretario del Consejo General, Edmundo Jacobo Molina. - Rúbrica.*

#### **ANEXO ÚNICO**

**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

*(...)*

**Capítulo IV. De los efectos de registro.**

*17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.*

**18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.**

*19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.*

*(...)"*

Desde esta perspectiva, se llega a la conclusión que los lineamientos contenidos en el Acuerdo **INE/CG939/2015**, fueron emitidos no con la finalidad de regular el procedimiento bajo el cual habrían de constituirse **únicamente** los otrora partidos políticos nacionales del Trabajo y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

### “2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

Humanista en partidos políticos locales, lo que atentaría contra los atributos de abstracción e impersonalidad de sus acuerdos, sino que su finalidad fue establecer un criterio de interpretación para casos **futuros y complejos**, en el cual se establece en lo que interesa lo siguiente:

**Primero.** - Se ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora Partidos Políticos Nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.

**Segundo.** - *Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.*

**Tercero.- Exclusivamente** a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.**

**Cuarto.** - *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.*

**Quinto.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.

**Sexto.** - *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.*

*El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de dos mil quince...*

**Se aprobó en lo particular que la instancia facultada para que los otrora Partidos Políticos Nacionales realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, sean los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad,**

De lo anterior, **no se advierte que en este acuerdo se haya limitado su vigencia**, y además que se contemplara a un partido político en concreto, pues de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los preceptos legales transcritos anteriormente, y a fin de que se lograra un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto-organización de los partidos políticos

nacionales, que pretenden su registro como partidos políticos locales, fue que se emitió el Acuerdo INE/CG939/2015, sin que a la fecha haya dejado de estar vigente, o sustituido; es decir, la vigencia de esos lineamientos fueron prorrogados por el INE, al establecer que se aplicaran a las solicitudes presentadas por los otrora partidos políticos nacionales que hubiesen perdido su registro nacional.

Esto es, del análisis del acuerdo antes referido, se advierte que no solo trató de regular la problemática que solo permeaba en su momento con los Partidos del Trabajo y Humanista, **sino que a través de la facultad de atracción que tiene conferida el INE, regula el procedimiento a seguir de los partidos políticos nacionales que pierdan esa calidad y que opten por el registro de carácter local.**

Aunado a esto, el Consejo General del INE al aprobar el acuerdo **INE/CG1260/2018**, emitió reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que en el pasado proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, y concretamente, en su artículo 5, dispuso lo siguiente:

***Artículo 5.** En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo<sup>6</sup>, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.*

**Énfasis añadido**

Asimismo, emitió el acuerdo **INE/CG1301/218**, relativo al Dictamen del Consejo General del INE, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber

---

<sup>6</sup> Artículo 2. El Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

**1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;**

[...]; y

**3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

### **“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, en el que, en su resolutivo CUARTO, establece lo siguiente:

**CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.**

**Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.**

No pasa por alto para este tribunal que, aunado a lo establecido por el INE, en los acuerdos antes mencionados, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, el ITE recibió la circular número **INE/UTVOPL/938/2018**, así como el diverso **INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018**, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la consulta realizada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, señalando lo siguiente:

- **Los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG1301/218, si se encuentran vigentes, por lo que resultan aplicables en el caso de que los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social pierdan su registro, con la salvedad de lo estipulado en el artículo 5 de dichos Lineamiento, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la solicitud de registro podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro quede firme.**

- *De acuerdo a con lo establecido en el artículo 6 de los lineamientos citados, son los órganos directivos estatales de los partidos políticos, quienes deberán suscribir la solicitud de registro.*
- *La prórroga de las atribuciones e integración de los órganos directivos estatales mencionados, si fuera el caso, se establecerá en la Resolución sobre pérdida de registro que al efecto emita el Consejo General de este Instituto.*

Por tanto, del análisis de los acuerdos **INE/CG1260/2018** y **INE/CG1301/2018**, así como de circular antes mencionada, se puede advertir que los lineamientos de los cuales ahora se adolece el partido actor, continua hasta este momento vigentes, pues si bien, los cuales se crearon para regular un caso concreto en dos mil quince, lo cierto es que, los mismos tenían la finalidad de regular situaciones análogas que se presentaran con posterioridad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>77</sup>, los OPLES tienen en todo momento la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, **lineamientos**, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades establezca el INE, por lo tanto, el ITE debía observar lo establecido en los ya mencionados lineamientos.

En ese tenor, la autoridad responsable al emitir el acuerdo **ITE-CG 01/2019**, fundó y motivó su decisión en apego a los lineamientos contenidos en el acuerdo **INE/CG939/2015**, los cuales, como ya se mencionó, hasta el momento de la emisión de la presente sentencia se encuentran vigentes; por lo que fue correcto el sustento de la autoridad

---

<sup>77</sup> **“Artículo 104.**

1. *Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto.*

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

### **“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-023/2019.

responsable para readecuar el financiamiento público de los partidos políticos registrados acreditados ante el Instituto para el ejercicio fiscal 2019, pues en dicho acuerdo, en específico en el numeral 18 de los lineamientos que a la letra dice:

***“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”***

De ahí que, el agravio expuesto por la parte actora resulte **infundado**, pues como se ha expuesto, la autoridad responsable actuó correctamente al tomar en consideración la votación obtenida por el otrora partido político nacional Nueva Alianza en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciocho, mismo que fue determinante para calcular el financiamiento que le corresponde recibir al partido político local Nueva Alianza Tlaxcala, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas.

Esto máxime que el acuerdo INE/CG939/2015, fue emitido por el INE **con base en su facultad reglamentaria y en estricta observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

**3. 3. 2.- Si el Acuerdo INE/CG939/2015, contraviene normas vigentes y de superior jerarquía.**

El partido político impugnante refiere que el acuerdo INE/CG939/2015, fue dictado en contravención de las normas previamente validas, por ende, no tiene aplicación en el acuerdo que por este medio se impugna.

Ello, porque considera que, el Consejo General del INE no puede contravenir las normas legales ya vigentes y de superior jerarquía, porque en el sistema jurídico existe un conjunto unitario de normas positivas y objetivas, leyes creadas por órganos de poder jerarquizadas de manera que unas leyes fundan su validez formal en otras de mayor rango de modo sucesivo y coherente.

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios aducidos por la actora resultan **inoperantes**, toda vez que el acuerdo que contiene los lineamientos que sirvieron de base a la autoridad responsable para la asignación de financiamiento público, no pueden estar sujetos a discusión ante este órgano jurisdiccional, ni mucho menos examinarse en virtud de que los mismos ya fueron materia de análisis y desestimados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es la máxima autoridad jurisdiccional electoral y competente para resolver actos del Consejo General del INE, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-772/2015, adquiriendo el carácter de cosa juzgada.

En el precedente antes mencionado, se confirmó el acuerdo INE/CG939/2015, estimando lo siguiente:

- *De lo anterior, se advierte que en el acuerdo impugnado se señaló que la instancia facultada para que los otrora partidos políticos nacionales realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, sean los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.*
- *La Constitución y las Leyes Generales buscan garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos a través de la creación, entre otros, de partidos políticos, a los cuales también se les reconoce su derecho de auto organización.*
- *En ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación se prevé en la citada Ley General que **los partidos políticos nacionales que pierdan su registro pueden solicitar su registro como partidos políticos locales siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente.** Sin embargo, no se señala qué órganos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

### “2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

*partidarios serán los facultados para solicitar dicho registro, ni cuál será el procedimiento respectivo, máxime si se toma en cuenta que el partido político nacional perdió dicha naturaleza y propiamente ya no tiene una representación nacional al perder el registro como partido político nacional.*

- *En ese sentido de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados y a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto organización de los otrora partidos políticos nacionales, que pretenden su registro como partidos políticos locales, **se estima correcto lo señalado en el acuerdo y lineamientos impugnados en el sentido de facultar a los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, ante los respectivos Organismos Públicos Locales, por lo que, en consecuencia, resulta válido que se prorrogan sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales, en el caso concreto, del Partido Humanista, facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.***
- *Lo anterior, toda vez que como se mencionó, ya no existe el ente político a nivel nacional en cuanto tal, sin embargo, debe resaltarse que dichas atribuciones de los órganos estatales, que han sido prorrogadas, se ejercerán de conformidad con la normativa partidaria, para efectos de garantizar la certeza.*
- *Asimismo, esta Sala Superior considera que el punto tercero del acuerdo impugnado deberá interpretarse de forma sistemática y funcional, por lo que en aquéllos casos en los que no existan órganos directivos estatales, se entenderá prorrogada esta facultad conforme a sus estatutos a los órganos nacionales del partido. Es decir, cuando no haya órganos estatales designados, deberá entenderse que en éstos casos, y exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, **se prorrogan las atribuciones y la integración del órgano nacional inscrito en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad, ello con la finalidad de proteger la***

***certeza, el derecho de asociación y de auto organización de los partidos políticos.***

En efecto, es **inoperante**<sup>8</sup> el agravio, que analiza la validez de dicho acuerdo, fue revisado y confirmado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-772/2015 y su acumulados, mismo que para efectos del presente asunto tiene la calidad de cosa juzgada.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre los elementos que deben presentarse para tener por actualizada la institución de la cosa juzgada<sup>9</sup>.

En dichos criterios se ha establecido que dicha institución **debe ser entendida bajo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, guardando relación con la inmutabilidad de lo resuelto previamente** y, en esa tesitura, conforme a las circunstancias particulares de cada caso, puede ser que se trate de una eficacia directa –al existir una identidad respecto a las partes, el objeto y la causa–, o bien, **una eficacia indirecta, o refleja –cuando no se cumple con dicha identidad tripartita–, y en virtud de un vínculo sustancial entre uno y otro procedimiento o juicio, es que el órgano resolutor debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia previamente dictada, con la finalidad primordial de evitar fallos contradictorios.**

De tal suerte, que en el caso concreto opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque la validez del acuerdo INE/939/2015, ya fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo análisis del acuerdo al actualizarse dicha figura jurídica.

---

<sup>8</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA, consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/178/178787.pdf>

<sup>9</sup> COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”, consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=COSA,JUZGADA,ELEMENTOS,PARA,SU,EFICACIA,REFLEJA>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-023/2019.

En ese contexto, se ha establecido que deben concurrir los siguientes elementos:

**a) La existencia de un proceso resuelto previamente.** Se tiene por acreditado este elemento, en razón de que la sala Superior al resolver el SUP-RAP-772/2015 ya analizó la validez del acuerdo INE/CG939/2015.

**b) La existencia de otro proceso en trámite.** Se tiene por colmado este requisito porque el juicio electoral que nos ocupa se inició el pasado 11 de febrero, debido a la inconformidad del Partido Movimiento Ciudadano por la ilegal aplicación de los lineamientos del referido acuerdo.

**c) Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos,** es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

Al respecto, se tiene por colmado este requisito, ya que, el precedente SUP-RAP-772/2015 y el presente juicio TET-JE-23-2019, se encuentran estrechamente vinculados en una relación de conexidad prácticamente inescindible, pues de su correcta aplicación depende el sentido de la decisión judicial que, en cada caso corresponde.

Ello es así, pues si bien es cierto, los actos primigeniamente impugnados en cada caso y juicio son materialmente distintos, en tanto que en el primero, se impugnó la aprobación que realizó el Consejo General del INE, del acuerdo INE/CG/939/2015; mientras que en el segundo ITE-CG 01/2019, mediante el cual se asignó financiamiento público a Nueva Alianza Tlaxcala, también lo es que la vinculación entre ambos juicios radica principalmente en la aplicación del referido acuerdo.

**d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** Este requisito se tiene por acreditado, por que como se dijo anteriormente la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-

772/2015, determinó la validez los lineamientos que se aprobaron mediante acuerdo INE/CG/939/2015.

Por lo tanto, la máxima autoridad en materia electoral ya fijó un criterio respecto a la validez de dicho acuerdo, por lo que la autoridad competente para observar estos lineamientos deberá ajustarse a lo resuelto en el precedente.

**e) En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** En ambos juicios, se advierte una misma situación en razón de que un partido político nacional pierde su registro y solicita el registro como partido local, en este caso el Partido Nueva Alianza y en su momento la misma situación para el Partido del Trabajo y el Partido Humanista; por lo que, para resolverse por la autoridad administrativa debía partir de la misma premisa, establecida en el acuerdo INE/CG/939/2015.

**f) Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** La Sala Superior en el SUP-RAP-772/2015 consideró que resulta válida la determinación de que los partidos políticos nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa, no se les debe tratar como partidos de nueva creación para fines del otorgamiento del financiamiento público.

**g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Este supuesto se cumple, pues de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se vería en la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el presupuesto lógico común a ambos juicios, como elemento igualmente determinante para el sentido de esta segunda resolución, ya que tendrían que analizar las razones expresadas en el acto impugnado para confirmar o en su caso revocar la asignación de presupuesto para el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-023/2019.

ejercicio fiscal 2019 para el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, conforme a la votación obtenida en el proceso anterior y no como partido de nueva creación, como lo establecen los lineamientos del acuerdo INE/CG939/2015.

En ese contexto, el agravio, como se dijo debe calificarse como **inoperante**, porque la constitucionalidad y legalidad de dicho acuerdo ya fue objeto de pronunciamiento de quien tiene facultades constitucionales para ello, en el caso concreto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-772/2015.

**3. 3. 3.- El Acuerdo INE/CG939/2015, no distingue entre una asociación de ciudadanos que busca constituirse como partido político local, o un partido político nacional que perdió su registro y optó por constituirse como partido político local, y por tanto debe otorgársele financiamiento como partido local de nueva creación.**

El partido actor menciona que en los lineamientos no se establece una distinción respecto de los partidos que son nueva creación y los que, optaron por constituirse como partido político local, al haber perdido su registro como partido político nacional.

Por lo que la parte actora considera que, al no existir esta distinción y contemplar únicamente el registro y constitución de partidos políticos locales sea cual sea la manera en que estos emanen, no se debe regular algo que se encuentra claro, debiendo inaplicarse el acuerdo INE-CG 939/2015, por lo que respecta al numeral 18, ordenando al Consejo General del ITE otorgue a Nueva Alianza Tlaxcala, el financiamiento correspondiente al 2% del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, al considerar que debe tratársele como partido político de nueva creación.

Al respecto, si bien se considera que tal argumento es infundado, ya que, contrario a lo aducido por la parte actora, del análisis del acuerdo en

cuestión, específicamente del lineamiento 18, del capítulo IV, denominado “De los efectos de registro”, establece lo siguiente:

*“Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL **no será considerado como un partido político nuevo**. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, **siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.**”*

En efecto, como se dijo, para el caso concreto, en los lineamientos, sí se precisa el tratamiento a partidos políticos que, habiendo perdido su registro nacional, optaron por solicitarlo como partido político local; pues expresamente se dispuso que momento de asignar las diversas prerrogativas a que tienen derecho, entre ellas, el financiamiento público, **los partidos políticos que habiendo perdido su registro nacional optaron por solicitarlo como partido político local, no serán considerados como partido político nuevo**, debiendo otorgar las prerrogativas a que tienen derecho, conforme a lo votación validada emitida en el último proceso electoral local.

En ese sentido, es válido lo determinado por la autoridad responsable, al haber otorgado el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a Nueva Alianza Tlaxcala, con base a los resultados que obtuvo en la última elección local, sin que se pase por alto que dichos resultados los obtuvo cuando aún tenía el carácter de partido político nacional.

En este aspecto, este Tribunal estima que, si el Partido Político nacional, que perdió su registro, pero obtuvo en el último proceso electoral local la votación necesaria para poder optar por su registro como partido político local, debe considerarse que, también cumplió con el requisito necesario para poder obtener financiamiento público, esto es, tanto para optar por constituirse como partido político local, como para poder obtener financiamiento público.

Ello es así, ya que, al haber participado en la elección local anterior, y haber obtenido el porcentaje mínimo -3%- para poder conservar su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

### *“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”*

**EXPEDIENTE:** TET-JE-023/2019.

registro como partido político local y para tener derecho a recibir financiamiento público, conlleva a que estos partidos no se encuentren en la misma situación que los partidos políticos de nueva creación; por lo que, no se les puede dar un trato igual, puesto que los primeros demostraron tener la fuerza política necesaria para poder conservar su registro y tener derecho a recibir prerrogativas, a diferencia de los partidos de nueva creación que solo acreditaran tener una determinada militancia, pero aún no han tenido la oportunidad de demostrar la fuerza política que los respalde.

Criterio que, se estima, atiende al principio de equidad, en la distribución de los recursos, en este caso, de las prerrogativas, en tanto considera la votación que cada partido obtuvo en la elección inmediata anterior, lo cual sustenta su fuerza electoral traducida en la preferencia que cada partido tuvo en la ciudadanía, sin que esto atente contra el principio de igualdad, criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmó en la tesis número LXXV/2016<sup>10</sup>.

En ese sentido, el acuerdo controvertido no es una medida inequitativa ni contraria a derecho, ya que, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral aplicable, resulta válido otorgar el financiamiento público a los partidos políticos que perdieron el registro nacional y que posteriormente lo obtienen en el ámbito local, de manera diferenciada, porque en su caso se acredita que contendieron en el proceso electoral pasado y que cuentan con suficiente fuerza representativa, por tanto se justifica que el estado destine recursos al partido político respectivo.

En consecuencia, aplicar este criterio diferenciado en cuanto a partidos políticos que pierden su registro nacional y obtienen el registro local en comparación con los partidos políticos de nueva creación resulta válido constitucional y convencionalmente, estimar lo contrario resultaría

---

<sup>10</sup> Tesis LXXV/2016, de rubro “FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 56 y 57.

excesivo y una restricción para los derechos de los militantes de los partidos políticos.

Aunado a esto, si bien, cuando un Partido Político pierde su registro a nivel nacional, pero opta por registrarse como partido político local, pasa a ser un nuevo ente con personalidad jurídica propia, lo cierto es que quienes conforman este nuevo ente, son sus mismos integrantes, es decir, es la misma estructura que conformaba al partido político nacional; razón por la cual, el acuerdo INE/CG 939/2015, faculta a los órganos locales para órganos locales para solicitar el registro en sus respectivos estados.

Por estas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional concluye que es **infundado** el agravio planteado por el partido recurrente, pues como ya se dijo, la dirigencia Estatal del partido político nacional Nueva Alianza, dio cumplimiento con los requisitos necesarios para que, a nivel local, tuviera derecho a solicitar su registro como partido político local, así como a obtener financiamiento público, puesto que, en el último proceso electoral local, obtuvo el 4.4% de la votación válida emitida<sup>11</sup>, es decir, superó el 3% que la norma establece tanto para que el partido político que haya perdido su registro nacional opte por solicitar su registro como partido local, como para tener derecho a recibir prerrogativas, para el caso concreto, a recibir financiamiento público, de ahí que se considere infundado el agravio planteado por el partido recurrente.

En esa tesitura, y una vez analizados los agravios expuestos por la parte actora, y al declararse que los lineamientos en los que la autoridad responsable se encuentran hasta este momento vigentes, y que estos no son contrarios ni a la Constitución Federal, Tratados Internacionales o a las normas generales, así como que no se le puede considerar como partido de nueva creación a Nueva Alianza Tlaxcala, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

---

<sup>11</sup> Acuerdo ITE-CG 84/2018, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO DE LAS DIPUTACIONES CORRESPONDIENTES, CON BASE A LA SUMA TOTAL DE LOS VOTOS REGISTRADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL UNINOMINAL DERIVADAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-023/2019.

De ahí que este Tribunal electoral estima el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho, al estar debidamente fundado y motivado, por las razones que se asentaron con anterioridad, razón por la cual se **confirma** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo ITE-CG 01/2019, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE;** personalmente **a la parte actora** en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia cortejada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, con la emisión de un voto razonado por parte de los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, corriendo el engrose a cargo del primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. MIGUEL NAVA  
XOCHITOTZI  
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

### **VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 16 FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA Y 95 DE REGLAMENTO AMBOS DE TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA,**

Al ser mi propuesta, comparto el sentido del proyecto, sin embargo, considero que resultaba necesario analizar la facultad de atracción que realizó el Instituto Nacional Electoral (INE), para el presente caso, así mismo desde mi perspectiva basado el INE en dicha facultad, aprobó los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los cuales resultan de observancia general para los OPLES, esto en razón de la contestación que realizó el Instituto Electoral de Hidalgo al Instituto Nacional Electoral, quien respondió que dichos lineamientos continuaban vigentes y eran de observancia general, por lo tanto, lo realizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al emitir el acuerdo ITE-CG 1/2019, se encuentra apegado a derecho. Por tanto, estimo necesario emitir el presente voto, a fin de establecer mi posición en las cuestiones centrales que se plantean en este asunto, por las siguientes razones:

**En el juicio que nos ocupa, la problemática a esclarecer se centra en determinar lo siguiente:**

#### **Vigencia de la normatividad**

Los partidos políticos como entidades de interés público desarrollan actividades encaminadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, para lo cual necesitan disponer de recursos suficientes para su funcionamiento tanto en periodo electoral como fuera de él.

La Constitución Federal, establece en su **artículo 35, fracción III**, que son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, asociarse

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el diverso **41 constitucional**, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. De igual manera, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además se señala que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En concordancia con lo anterior, el artículo 95, numeral 5, de la Ley General establece:

(...)

*5. Si un **partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.***

Por su parte, el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley referida, dispone:

**“Artículo 10.**

(...)

**2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:**

(...)

**y c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”**

Cabe destacar que tanto la Constitución Federal como la Ley General busca garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-023/2019.

a través de la creación, entre otros, de partidos políticos, a los cuales también se les reconoce su derecho de auto-organización.

Ahora bien, de los artículos antes transcritos no se advierte que regulen algún procedimiento, requisitos y plazos, que deben seguir los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y opten por su registro como partido político local, en las diferentes entidades federativas, esto es; no señala qué órganos partidarios serán los facultados para solicitar dicho registro, ni cuál será el procedimiento respectivo, tomando en cuenta que el partido político nacional perdió dicha naturaleza y propiamente ya no tiene una representación nacional al perder registro como partido político nacional; tampoco, el procedimiento que en su caso debe seguir los respectivos Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) para resolver sobre los términos en que han de constituirse aquellos como partidos políticos.

Ante tal circunstancia, se considera que existe un vacío legislativo que propicia incertidumbre jurídica, ya que si bien las legislaciones electorales de las entidades federativas como en su caso lo es Tlaxcala, establecen procedimientos para la constitución de partidos políticos locales, estas normas jurídicas regulan, en su mayoría, a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partido político nuevo, situación distinta a la que acontece en este caso, tratándose de un partido político nacional que ha perdido su registro por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación; **es decir, no se trata de una pretensión de ciudadanos que desean obtener registro como partido político local, sino que el partido político nacional Nueva Alianza ya contaba con una fuerza política** que, a la postre resulta suficiente para lograr el propósito de obtener registro como partido político local.

Precisado lo anterior, ante la necesidad de emitir criterios generales, impersonales y abstractos que regularan el vacío legislativo del artículo 95, numeral 5, de la ley citada, el **INE resolvió ejercer su facultad de atracción** en términos de lo preceptuado por el diverso 32, párrafo 2, inciso h); y 120, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, emitiendo el Acuerdo INE/CG939/2015 en el que fundada y motivadamente<sup>12</sup> fijó lineamientos para que los partidos políticos nacionales que se encontraran en el supuesto contenido en el 95, numeral 5, de la Ley General, obtuviesen su registro en las diversas entidades federativas ante los respectivos OPLES, y que establece en lo que interesa lo siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

(...)

**13. Facultad de Atracción.** *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, el Consejo General de este Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

*En razón de lo anterior, la emisión de los presentes Lineamientos tiene como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista.*

*De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales.*

*De acuerdo con los artículos 23, 25 y 26, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General está en condiciones de resolver las solicitudes referidas en el Antecedente I del presente Acuerdo.*

*Toda vez que a la fecha han iniciado o están por iniciar Procesos Electorales en distintos estados, se considera urgente que se emitan los presentes Lineamientos.*

*En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 9; 14; 35, fracción III; 41, párrafos segundo Bases I y V, apartados A y C, párrafo segundo, inciso c); y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los*

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1/2000 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. - Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

### “2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

Estados Unidos Mexicanos; 20, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 30, párrafo 1, incisos a), b) y d); 32, párrafo 2, inciso h); 55, párrafo 1, inciso n); 104, párrafo 1, inciso b); y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, incisos a) y b), 3, párrafos 1 y 2, incisos a) b) y c), 9, párrafo 1, incisos a) y b), 10, párrafos 1 y 2; incisos a) y c); 11; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 15; 17; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 44; 46; 47; 48; y 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 23; 25 y 26, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas; el Consejo General del INE emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** - Se ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora Partidos Políticos Nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.

**Segundo.** - Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

**Tercero.** - Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

**Cuarto.** - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

**Quinto.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.

**Sexto.** - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**Se aprobó en lo particular que la instancia facultada para que los otrora Partidos Políticos Nacionales realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, sean los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y**

Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello. Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2015, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 1:25 horas del sábado 7 de noviembre del mismo año.  
El Consejero Presidente del Consejo General, Lorenzo Córdova Vianello. - Rúbrica. - El Secretario del Consejo General, Edmundo Jacobo Molina. - Rúbrica.

#### **ANEXO ÚNICO**

**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

(...)

#### **Capítulo IV. De los efectos de registro.**

17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.

(...)"

Desde esta perspectiva, se llega a la conclusión que los lineamientos contenidos en el Acuerdo **INE/CG939/2015**, fueron emitidos no con la finalidad de regular el procedimiento bajo el cual habrían de constituirse **únicamente** los otrora partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista en partidos políticos locales, lo que atentaría contra los atributos de abstracción e impersonalidad de sus acuerdos, sino que su finalidad fue establecer un criterio de interpretación para casos **futuros y complejos**, en el cual se establece en lo que interesa lo siguiente:

**Primero. - Se ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora Partidos Políticos Nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

**Segundo.** - *Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.*

**Tercero.- Exclusivamente** a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.**

**Cuarto.** - *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.*

**Quinto.** - *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.*

**Sexto.** - *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.*

*El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de dos mil quince...*

**Se aprobó en lo particular que la instancia facultada para que los otrora Partidos Políticos Nacionales realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, sean los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.**

De lo anterior, **no se advierte que en este acuerdo se haya limitado su vigencia**, y además que se contemplara a un partido político en concreto, pues de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los preceptos legales transcritos anteriormente, y a fin de que se lograra un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto-organización de los partidos políticos nacionales, que pretenden su registro como partidos políticos locales, fue que se emitió el Acuerdo INE/CG939/2015, sin que a la fecha haya dejado de estar vigente, o sustituido; es decir, la vigencia de esos lineamientos fueron prorrogados por el INE, al establecer que se aplicaran a las solicitudes presentadas por los otrora partidos políticos nacionales que hubiesen perdido su registro nacional.

Esto es, del análisis del acuerdo antes referido, se advierte que no solo trató de regular la problemática que permeaba en su momento con los Partidos del Trabajo y Humanista, **sino que a través de la facultad de atracción que tiene conferida el INE, regula el procedimiento a seguir de los partidos políticos nacionales que pierdan esa calidad y que opten por el registro de carácter local.**

Asimismo, se advierte de las constancias que integran el presente Juicio Electoral, que la autoridad responsable **previo a emitir el acuerdo reclamado, atendió el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5644/2018, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, en el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES** lo relativo a la consulta que se hizo al órgano electoral nacional, en el sentido de que en lo que interesa, si los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG939/2018 continúan vigentes, y de ser así, serían de observancia y aplicación para el caso de que los partidos políticos nacionales, Nueva Alianza y Encuentro Social, al haber perdido su registro nacional, soliciten su registro como partido local en el Estado de Hidalgo; a lo que se dio a conocer lo siguiente:

*“Los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, si se encuentran vigentes, por lo que resultarían aplicables en caso de que los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social pierdan su registro, con la salvedad de lo estipulado en el artículo 5 de dichos Lineamientos, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la solicitud de registro podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro quede firme...”*

Por tanto, al advertirse la vigencia del citado acuerdo, del mismo se desprende que lo tienen que observar los OPLES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

**“Artículo 104.**

*1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

*a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto (...)”*

Así pues, la autoridad responsable al emitir el acuerdo **ITE-CG 01/2019**, fundó y motivó su decisión en apego a los lineamientos contenidos en el acuerdo **INE/CG939/2015**, los cuales, como ya se vio, son vigentes a la fecha en que se resuelve el presente juicio, y particularmente sirvió de sustento para readecuar el financiamiento público de los Partidos Políticos registrados y acreditados ante el Instituto, para el ejercicio fiscal 2019, el numeral 18 de los lineamientos que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

EXPEDIENTE: TET-JE-023/2019.

**“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”**

También precisar lo que establece el acuerdo INE/CG/1260/2018, en su artículo 5 que a la letra dice:

**Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.**

De ahí que, la autoridad responsable actuó correctamente al tomar en consideración la votación obtenida por el otrora partido político nacional Nueva Alianza en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciocho, mismo que fue determinante para calcular el financiamiento que le corresponde recibir al partido político local Nueva Alianza Tlaxcala, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas. Ahora bien, resulta preciso destacar que el acuerdo INE/CG939/2015, fue emitido por el INE con base en su facultad reglamentaria y en estricta observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, al amparo de su facultad de atracción establecida en el artículo 120 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece los siguiente:

**“Artículo 120.**

- 1. La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.**
- 2. Se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.**
- 3. Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos**

*Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.*

*4. En el caso en que el Consejo General del Instituto ejerza de forma directa las facultades a que se refiere el Artículo 41, Base V, inciso a) del Apartado B de la Constitución, éstas se ejercerán y desarrollarán conforme a las normas, procedimientos y órganos previstos en esta Ley para el Instituto.”*

A su vez, la Constitución Federal, establece en su **artículo 41, Base V, del Apartado C, inciso c)**:

*(...)*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*(...)*

**Apartado C.** *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

*(...)*

**c)** *Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

De modo que, la **facultad de atracción** reviste enorme importancia para cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando la trascendencia así lo amerite o para **asentar un criterio de interpretación**; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> ha concluido que las características de dicha facultad son las siguientes:

- a).** - Una **medida excepcional** con la que cuenta el INE, para conocer asuntos que en principio no son de su competencia originaria.
- b).** - Únicamente procede en casos específicos y concretos.
- c).** - Es discrecional y no obligatoria.
- d).** - Su ejercicio debe ser fundado y motivado.

Aunado a ello, determinó que existen dos tipos de requisitos para que proceda el ejercicio de esa facultad, a saber:

**1.- Cualitativos:** Que el caso revista intrínsecamente importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico.

---

<sup>5</sup> Al resolver los diversos expedientes identificados con los números SUP-RAP-103/2016 y acumulados, así como el diverso SUP-RAP-232/2017 y acumulados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-023/2019.

**2.- Cuantitativos:** Que el caso pueda resultar trascendente o novedoso a tal grado que, del mismo, pueda desprenderse la fijación de criterios jurídicos para casos **futuros y complejos**.

El ejercicio de esta facultad debe estar ajustado a las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales aplicables a la materia, pues el INE al ejercer la facultad de atracción, no podría confrontar con las reglas previstas en las diversas legislaciones electorales con el bloque de constitucionalidad, para emitir los lineamientos correspondientes.

Por tanto, la parte actora desacierta en señalar que, para efectos de la obtención de prerrogativas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 51, numeral 2, inciso 2), de la Ley General, en relación con el diverso 88, fracción I, de la Ley de Partidos Local, porque como ha quedado señalado con anterioridad, **el partido político local Nueva Alianza Tlaxcala no es considerado como partido político nuevo**, para efectos de las prerrogativas que le corresponde recibir.

Bajo estas premisas, se concluye que la autoridad responsable actuó correctamente al readecuar la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el ITE, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, aplicando para tal efecto los lineamientos contenidos en el acuerdo **INE/CG939/2015**, los cuales fueron emitidos como ya se dijo sin contravenir la Constitución Federal ni alguna ley en materia electoral.

Precisado lo anterior, se reitera que al existir un vacío legislativo respecto a los partidos políticos nacionales que pierden su registro y optan registrarse como partido político local en las diferentes entidades federativas, el OPLE debe aplicar el Acuerdo **INE/CG939/2015** para emitir las resoluciones al respecto, mientras no pierda vigencia, como es el caso que realizó y aplicó la autoridad responsable.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Es un hecho público que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se pronunció dentro del expediente SUP-JRC-210/2018, sobre el financiamiento que debe recibir Nueva Alianza durante el periodo de liquidación y obtención de nuevo registro como partido político local.

De ahí, que este Tribunal Electoral estime que no se vulneraron los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad y funcionalidad del partido político inconforme, resultando en consecuencia **INFUNDADOS** los agravios que hace valer la parte actora, razón por la cual se **confirma** el acuerdo impugnado.

Así, que aun cuando no comparto todas las consideraciones que sustentan la conclusión mencionada, formulo la presente postura razonada con las determinaciones propuestas en el asunto que se resuelve.

**MGDO. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI**  
**SEGUNDA PONENCIA**